

FRAQUERO  
CONCRETADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

### SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

### SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75	Pedidas.
	Seis .....	7 50	»
	Un año.....	15	»
Fuera de la Capital.	Tres meses.....	4	»
	Seis .....	8	»
	Un año.....	16	»

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

#### circular núm. 203.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Covalada, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Covalada, á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 6 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTÍN PICH.

Señas:

Un sobreño, pelo rojo, con hendiduras en ambas orejas, mal hecho y sin marca.

#### circular núm. 204.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Soto de San Esteban, se halla recogida en dicha localidad una res lanar de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conoci-

miento de su dueño y pueda presentarse á recogerla dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Soto de San Esteban, á la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 13 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTÍN PICH.

Señas:

Un cordero negro, con hendiduras en ambas orejas, rabiblanco y empega de una R en el costado derecho.

### MINISTERIO DE LA GUERRA.

#### REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Vista la consulta formulada por la Comisión mixta de Reclutamiento de la provincia de Córdoba, respecto á la procedencia de modificar la clasificación del mozo número 72 del cupo de Belalcázar y reemplazo de 1915, Pedro Calvo Muñoz Torrero.

Resultando que el referido individuo ingresó por oposición en el Cuerpo de Farmacéuticos militares, con posterioridad á la clasificación de soldado que en su día hizo la mencionada Corporación provincial, por cuyo motivo estimó este organismo que no procedía la modificación en la clasificación en analogía con lo prevenido por el artículo 74 del Reglamento para la aplicación de la ley:

Resultando que la Caja de recluta de Córdoba participó á la Comisión mixta que, refiriéndose el artículo 74 citado á los alumnos que ingresen en las Academias Militares después de haber sido declarados soldados, parecía no comprenderle al interesado, á quien, á juicio de la Caja, debiera variarse su clasificación de soldado por la de excluido temporalmente del contingente, en armonía con el caso primero del artículo 86 de la ley, toda vez que el Pedro Calvo es en la actualidad Oficial del Ejército:

Resultando que en virtud de estas consi-

deraciones la Comisión mixta de Córdoba pone el caso en conocimiento de este Ministerio consultando la solución que se considere más ajustada á los preceptos legales.

Considerando que si bien no le es aplicable el artículo 74 del Reglamento para la aplicación de la ley, por contraerse á los alumnos de las Academias Militares, tampoco puede en absoluto ser comprendido en los preceptos del artículo 86 de la ley, porque determinándolo así, sin ninguna salvedad, se expondría á la contingencia, bien posible, de que dicho Oficial pidiera su separación del servicio antes de cumplir los tres años de servicio activo, en cuyo caso tendríamos que concretarnos á las prescripciones de ese artículo y consiguientemente aceptar el pase del individuo á la reserva gratuita como tal Oficial, situación que no siendo la de activo pugna con la misma esencia de la ley, cuyo primordial precepto es la obligatoria prestación personal del servicio militar activo durante los tres años de la primera situación, sin otras reservas que las excepciones ó exclusiones taxativamente fijadas y la reducción de ese servicio para los acogidos á los beneficios del capítulo XX:

Considerando que el referido caso primero del artículo 86, al hablar de los Oficiales de todas las Armas, Cuerpos é Institutos del Ejército, debe interpretarse con relación al paso de los mismos por las Academias Militares, pues como en ellas han de permanecer, por lo menos, tres años, y este tiempo les es de abono para efectos de servicio activo, ya no hay dificultad alguna en que al pedir su separación pasen como tales Oficiales á la reserva gratuita por haber cumplido con el esencialísimo precepto de servir en activo su primera situación y ser definibles las posteriores:

Considerando que de interpretar á la letra exclusivamente dicho artículo, aceptando que se refiere á todos, absolutamente á todos los Oficiales, nos llevaría á establecer de hecho una nueva excepción no marcada en la ley, pues el Oficial que, sin pasar por las

Academias, se separase del Ejército antes de llevar tres años de servicio activo, pasaría á la reserva gratuita sin que le alcanzase la obligación de permanecer en filas durante la 1.ª situación, pudiendo reducir á voluntad su tiempo de servicio sin afrontar los dispendios que los individuos del capítulo XX, proporcionándose de este modo un medio de eximirse, que la ley no puede amparar,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por el Ministerio de la Gobernación en el dictamen emitido á los efectos de los artículos 337 de la ley y 501 del Reglamento, se ha servido disponer:

1.º Que en analogía con lo preceptuado en el artículo 86 de la vigente ley de Reclutamiento, se varíe la clasificación de soldado por la de excluido temporalmente del contingente á aquellos individuos que con posterioridad á la primera clasificación sean nombrados Oficiales del Ejército.

2.º Que dichos Oficiales, en atención á que no han pasado por las Academias Militares, ni cuentan con tiempo alguno de servicio, no podrán causar baja en el Ejército, á petición propia, hasta que no lleven tres años de servicio activo.

3.º Que una vez cumplido ese tiempo de servicio, ó en caso que, sin llevarlo, fueran expulsados por actuación de Tribunal civil ó militar, bien como resultado de sentencia ó de Tribunal de honor, se proceda en la forma que determina para los demás Oficiales el mencionado artículo 86 de la ley y el 73 del Reglamento para su aplicación.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 24 de Agosto de 1919.—TOVAR.—Señor...

(Gaceta del día 27 de Agosto)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN CIRCULAR

La ley de 4 de Julio de 1918 regulando el trabajo de la dependencia mercantil y el Real decreto de 21 de Agosto de 1919 encargando á las Juntas locales de Reformas Sociales que sustituyan su acción á la de los Comités paritarios, mientras éstos se organizan para decidir sobre las excepciones de las industrias que por sus condiciones especiales no puedan quedar sometidas á las prescripciones del Real decreto de 3 de Abril último, estableciendo con carácter general la jornada máxima de ocho horas, han atribuido á los referidos organismos un cometido de importancia, que no pueden cumplir sino manteniendo obligadas y constantes relaciones con el Instituto de Reformas Sociales.

Con objeto de encauzar en lo posible el funcionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, en tanto se decidía acerca de la reforma más adecuada para renovar por completo el personal de las mismas, se dictó

la Real orden de 14 de Marzo de 1919, dando reglas para integrarlas de nuevo y restablecer la debida proporción de Vocales patronos ú obreros, con la determinación de las Asociaciones obreras ó gremios que tenían derecho á intervenir en el procedimiento señalado.

Recordábanse en la propia Real orden las de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910, y es necesario para que la Real orden de 14 de Marzo de 1919 tenga la debida eficacia, que se cumpla uno de los preceptos terminantes de las disposiciones referidas, es decir, que las Juntas de Reformas Sociales, una vez reorganizadas, den cuenta al Instituto de las personas que actualmente las forman y mantengan después con el mismo Instituto aquella comunicación indispensable sin la que es imposible dar cumplimiento á textos legales de la mayor trascendencia social.

En su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Que los Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y los Alcaldes, Presidentes de las locales, den cuenta inmediata y directa al Presidente del Instituto de Reformas Sociales, si ya no lo hubiesen hecho, de la forma en que se haya dado cumplimiento á la Real orden de 14 de Marzo de 1919, con expresión de las personas que actualmente compongan dichos organismos, especificando el carácter con que figuran en los mismos.

2.º Que asimismo den cuenta en adelante de todas las variaciones que ocurran en las respectivas Juntas de Reformas Sociales, así como de los acuerdos que adopten, medidas que propongan, mociones que discutan y cuantos asuntos sean dignos de mención especial en relación con los fines que el Instituto persigue y con la misión que le está encomendada.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 12 de Septiembre de 1919.—BURGOS Y MAZO.—Sres. Gobernadores civiles, Presidentes de las Juntas provinciales de Reformas Sociales y Sres. Alcaldes, Presidentes de las Juntas locales.

(Gaceta del día 14 de Septiembre.)

## GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

### circular núm. 205.

Encargo á los Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, que en el caso de aterrizar algún aeroplano extranjero, exijan á los que lo tripulen, la autorización del Gobierno español para atravesar el territorio nacional, y si no lo exhibiesen, deberán interve-

nirlo impidiendo que los tripulantes continúen su viaje, dándome en el acto cuenta por el medio más rápido.

Soria 22 de Septiembre de 1919.

El Gobernador,  
TIBURCIO MARTIN PICH.

## Ayuntamientos.

### ALMALUEZ

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, con el sueldo anual de novecientas pesetas, y casa-habitación.

Los aspirantes que reúnan y prueben las condiciones legales para desempeñar dicho cargo, lo solicitarán de esta Alcaldía en el plazo de 15 días, en forma reglamentaria.

Almaluez 5 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Máximo Blanco.

## Anuncios particulares.

VACANTE DE VETERINARIO.—Se halla vacante la plaza de Veterinario de este pueblo y sus anejos Bordecoréx y Casillas, distantes de la matriz 4 kilómetros el primero, camino llano, y el segundo carretera, con el sueldo anual de 125 fanegas de trigo puro por la asistencia de toda clase de ganado de dichos pueblos; haciendo constar que se calzan unas 300 caballerías de las cuatro extremidades, y de éstas 250 mayores.

Los aspirantes pueden dirigir las solicitudes á esta Alcaldía en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Caltojar 15 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Narciso Moreno.

VACANTE DE FARMACEUTICO.—Se halla vacante la plaza de Farmacéutico de nueva creación de este pueblo y sus anejos Bordecoréx y Casillas, dotada con el sueldo anual de 240 fanegas de trigo puro, que el agraciado recaudará en el mes de Septiembre por sí mismo de las familias pudientes en recompensa de las medicinas que dicho agraciado suministre durante el año y que sean de obligación.

Para conocimiento del que desee solicitar dicha plaza se hace constar: que los tres pueblos que forman el partido cuentan con 900 habitantes y unas 300 caballerías.

Los Sres. Farmacéuticos que pretendan aspirar á dicha plaza, dirigirán sus instancias al Sr. Alcalde de este pueblo en el término de 15 días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Caltojar 15 de Septiembre de 1919.—El Alcalde, Narciso Moreno.

PERDIDA.—De un becerro, pelo negro, lleva en el anca izquierda una marca de herradura con una H y en el costillar del mismo lado un 6, las dos hechas con tijera.

La persona que sepa su paradero, se servirá avisarlo á María Arroyo, vecina de Abejar, quien gratificará.

dictos entre los vecinos del pueblo ó pueblos interesados, según acordare el Ayuntamiento ó la Junta de delegados de dichos pueblos, ajustándose á lo determinado en las disposiciones vigentes.

2.ª La ejecución de cualquiera de los aprovechamientos que se trata, ha de ser precedida del ingreso en las arcas del Tesoro, del 10 por 100 de su importe, según lo determinado en el artículo 6.º de la ley de 11 de Julio de 1877 sobre repoblación, mejora y fomento de los montes públicos.

3.ª La carta de pago que acredite el ingreso en las arcas del Tesoro de la cantidad á que se refiere la condición anterior, se presentará en la oficina del Distrito forestal para su toma de razón, expedir la licencia y demás efectos, la cual, una vez cumplidos, será depositada en el Distrito forestal de esta provincia.

4.ª A la presentación de la carta de pago que habla la condición anterior, se entregará la licencia expedida por el Ingeniero Jefe ó persona en quien delegue, sin la cual no podrá darse principio al aprovechamiento.

5.ª Antes de principiar el aprovechamiento se hará entrega al encargado ó encargados de su ejecución del terreno sujeto al mismo y del contiguo de igual pertenencia hasta 200 metros de su límite.

6.ª La entrega del terreno y zona limitrofe indicados en la condición anterior, se hará por el Sobreguarda de Montes de la comarca ó funcionario del ramo que designe la Jefatura de Montes, previas las citaciones necesarias para que puedan asistir una Comisión del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades y daños que hubiere dentro de los expresados terrenos y zona en la diligencia correspondiente que deberá unirse al expediente de su referencia, á cuyo efecto se remitirá dicha diligencia original á las oficinas del Distrito forestal de Soria.

7.ª La corta ó apeo de los árboles, se hará por encima de la marca puesta al pie de su tronco por los empleados del Distrito, sin borrar ni destruir dicha marca, procurando la caída de cada árbol del lado en que pueda causar menor daño, cuando no fuere factible sin daño alguno, y sin hacerla extensiva bajo ningún concepto á otros árboles de los no marcados para su corta, aunque en ellos resultase colgado ó engarzado alguno de los marcados.

8.ª La labra de los árboles apeados según la condición anterior, se hará en el sitio de su caída, dejando unidas las distintas piezas de madera obtenidas de cada árbol al pie del tronco de que procedan, hasta que se haya practicado el recuento y marcaeo en blanco de las mismas, que deberá preceder á su extracción del monte ó conducción á las sierras en que haya de ultimarse la labra.

9.ª Sólo se exceptúan de lo determinado en la condición anterior, los trozos aplicables á la elaboración de aros y gamellas, que podrán ser trasladados á los sitios designados para ultimar su labra, con la necesaria intervención, mediante la correspondiente autorización del Ayuntamiento interesado, previo conocimiento del Comandante del puesto de la Guardia civil, en la que se exprese con claridad el número y dimensiones de los cachos y tercios que hayan de ser trasladados á cada sitio, el nombre de éste y el número de árboles de que procedan las piezas de las clases indicadas.

10. De cada una de las autorizaciones indi-

cadas en la condición anterior, se dará por el Ayuntamiento conocimiento inmediato á la oficina del Distrito mencionado y al Jefe del puesto de la Guardia civil más próximo, para los efectos correspondientes.

11. El Alcalde del pueblo concesionario, viene obligado á poner en conocimiento del Ingeniero Jefe del Distrito forestal, haber terminado las operaciones de corta y labra, dentro del primer plazo asignado para cada monte ó montes respectivos, á contar desde la fecha de la diligencia de entrega, y pedir á la vez el recuento y marcaeo en blanco, operaciones que ordenará practicar el citado Ingeniero Jefe, tan pronto como el Sr. Comandante de la Guardia civil de la provincia, dé cumplimiento á lo determinado en el artículo 16 de la cartilla de la Guardia civil, para conocer el estado en que se encuentre el aprovechamiento, y el Alcalde participe al Ingeniero Jefe del Distrito forestal, que ha quedado asimismo cumplido lo dispuesto en la condición siguiente.

12. Los vecinos usufructuarios de cada aprovechamiento, vienen obligados á dar una labor al suelo alrededor de las toconas de los pinos que les correspondan, en una extensión de nueve metros cuadrados, cuando en esta superficie no haya repoblado joven, y de no hacerse dicha labor, el Ayuntamiento queda obligado á sufragar los gastos que ocasione el hacerlo por administración en la época que disponga el Ingeniero Jefe del Distrito forestal.

13. El recuento y marcaeo en blanco de las maderas obtenidas, se hará en una sola vez, (excepción hecha de los resultantes del aprovechamiento de los pueblos de Covalada y Duruelo, lo que se hará en dos veces), con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados, del Guarda local, y de una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando el resultado en la oportuna diligencia, con expresión clara del mismo y de los daños, excesos ó abusos que hubiere, remitiendo dicha diligencia á la oficina del expresado Distrito para los efectos que procedan.

14. Verificado el recuento y marcaeo en blanco mencionados en la condición anterior, podrá hacerse la saca ó extracción, del monte, de las maderas marcadas ó la conducción de éstas á las sierras donde haya de verificarse su labra, luego que los conductores de una y otra estén provistos del permiso escrito, expedido por el Alcalde del pueblo interesado, y con el sello del Comandante del puesto correspondiente de la Guardia civil, según el art. 110 de la adición al Reglamento de dicho Cuerpo, en que se exprese claramente el número, clase y dimensiones de las distintas clases de madera á que se refiere, su procedencia, y el tiempo en que ha de efectuarse su extracción del monte ó conducción á las sierras.

15. Con igual permiso escrito podrán salir del monte los aros y gamellas elaborados en cada uno de los sitios designados al efecto, previo reconocimiento que de ellos se hiciere, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento interesado, dando de su resultado y licencias, oportuno conocimiento á la oficina del Distrito forestal.

16. Los encargados de la ejecución del aprovechamiento, han de dejar limpio el suelo de los despojos del mismo, sacándolos del monte ó depositándolos perfectamente derramados en los sitios rasos más próximos para evitar el desarrollo ó la propagación de incendios.

17. El arrastre ó conducción de las máde-

ras, leñas y despojos de cada aprovechamiento para su extracción del monte ó conducción á las sierras, se hará en cada monte por los caminos, carriles y sendas que al efecto se señalen por el empleado del ramo de montes al hacerse la entrega á que se refiere la condición 6.ª de este pliego,

18. La extracción de los productos y limpia del terreno de los despojos de corta y labra, se harán y quedarán terminados para cada aprovechamiento, dentro del segundo plazo determinado en la licencia correspondiente, contado desde la fecha de la diligencia de recuento y marcaeo en blanco.

19. Al terminar dicho plazo, cesarán todas las operaciones que aun se hallaren sin ultimar, haciéndose cargo el Ayuntamiento ó Junta interesada de cuanto quedare en los sitios de la corta y labra, por no haberse sacado oportunamente del monte.

20. Terminado el plazo del aprovechamiento, á la mayor brevedad posible, se practicará un reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y su zona limitrofe, en la extensión expresada en la condición 5.ª de este pliego, por un empleado del Distrito forestal comisionado al efecto por su Jefe, con asistencia de una Comisión del Ayuntamiento ó Junta interesada, del Guarda local y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, tomando nota circunstanciada de todo lo ejecutado, y en su caso, de lo que quedare por hacer, más de los daños, excesos ó abusos cometidos durante la ejecución del aprovechamiento, y consignando el resultado en la diligencia ó diligencias que el empleado citado debe remitir á la oficina del Distrito forestal para los efectos que procedan.

21. Desde la fecha de la diligencia á que se refiere la condición 6.ª de este pliego, hasta la de reconocimiento final indicada en la condición anterior, el encargado ó encargados de la ejecución de cada aprovechamiento, serán responsables de los daños causados ó infracciones cometidas en terrenos sujetos á su acción y zona limitrofe, por ellos y sus dependientes, y ganados de transporte, y también de los que resultasen sin causante conocido, cuando por ellos ó sus dependientes no hayan sido denunciados ó avisados por escrito á la autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido.

22. Todas las operaciones de cada aprovechamiento, se practicarán bajo la dirección de los empleados del Distrito forestal ó inmediata inspección del Ayuntamiento ó Junta del pueblo ó pueblos interesados, auxiliados de la Guardia civil y Guarda local, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libre á los encargados de la ejecución del aprovechamiento de la que deba afectarles, cuidarán de la observancia de estas condiciones y del exacto cumplimiento de las disposiciones vigentes, cuya infracción será castigada en la forma y con las penas determinadas en dichas disposiciones.

Soria 29 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

Pliego de condiciones que ha de servir de base para la subasta y aprovechamiento de los árboles maderables que figuran en el plan de aprovechamientos formulado para el año forestal de 1919 á 1920.

1.ª Las subastas tendrán lugar en el día y hora que se señalen al efecto, en las casas consistoriales del Ayuntamiento del término municipal donde el monte radique, bajo la presidencia de su Alcalde respectivo, y con asistencia del empleado del ramo que designe el Ingeniero Jefe de este Distrito forestal.

2.ª Serán autorizadas por los Secretarios de los Ayuntamientos respectivos, asistidos de dos hombres buenos, cuando el tipo de la enajenación no exceda de 500 pesetas, según lo determinado en el Real decreto de 24 de Mayo de 1854. Cuando exceda de esta cantidad, deberán ser autorizadas por Notario público, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Enero de 1851; y donde no haya Notario público ó no sea fácil su traslación de otro punto, por el Secretario del pueblo, con dos testigos, según Real orden de 10 de Julio de 1863.

3.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de tasación expresado en el estado preinserto en la casilla correspondiente para cada subasta.

4.ª En el caso de que la tasación no exceda de 5.000 pesetas, las proposiciones ó las pujas serán abiertas, admitiéndose durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea más favorable, ingresando dicho postor al firmar el acta de la subasta, en los fondos municipales á quienes pertenezca el monte, el 10 por 100 del importe de adjudicación, para en su caso, responder con el referido ingreso á la falta de la condición 9.ª de este pliego. Si la tasación fuera mayor de 5.000 pesetas, las subastas serán dobles y simultáneas, en las Alcaldías del término municipal donde el monte radique y en la oficina del Distrito forestal, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados, escritas en papel de undécima clase, arregladas estrictamente al modelo que se publique juntamente con el anuncio de subasta, (é irán acompañadas de la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos del municipio dueño del monte, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, el 5 por 100 de la tasación), y de la cédula personal del licitador, desechándose como nulas las proposiciones que no ofrezcan por lo menos una cantidad igual al precio de tasación, y las que no cumplan los requisitos exigidos en esta condición, y haciéndose la adjudicación al postor que mejore más el tipo de tasación. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá nueva licitación entre los autores de éstas, por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas, que no podrán bajar de 25 pesetas, decidiéndose por la suerte del autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate, en el caso de que ninguno de ellos quisiera aumentar el precio ofrecido.

5.ª Hecha la adjudicación, la subasta será sometida á la aprobación del Sr. Inspector de la 8.ª Inspección de Montes, sin la cual el remate no tendrá valor ni efecto.

6.ª Aprobado el remate por el referido señor Inspector, el rematante, quedando atendido al resultado de las reclamaciones que se presenten contra la subasta, prestará la fianza correspondiente á satisfacción de los Ayuntamientos respectivos dueños de los montes, en los diez días siguientes á contar desde la fecha en que le fuese notificada la aprobación del remate.

7.ª Será de cuenta del rematante el pago de los gastos y costas de la subasta y prestación de la fianza, y en su caso, de los que fuera necesario hacer para realizar el pago de dichos gastos y precio de la adjudicación, y para limpiar el terreno de los despojos de cada aprovechamiento.

8.ª El rematante ingresará en la depositaria del Ayuntamiento que correspondan, el 90 por 100 de la cantidad en que hubiese obtenido la adjudicación del aprovechamiento, verificando

el pago en la forma y plazos previamente acordado por cada Ayuntamiento para sus montes respectivos.

9.ª El 10 por 100 restante de la cantidad de adjudicación lo ingresará el rematante en las arcas del Tesoro, presentando en la oficina del Distrito forestal la carta de pago correspondiente en un plazo de 15 días, á contar desde la fecha en que se haya notificado la aprobación del remate.

10.ª El rematante no podrá principiar el aprovechamiento, sin estar provisto de la correspondiente licencia por escrito, que le facilitará el Ingeniero Jefe del Distrito forestal al quedar cumplidas las condiciones 6.ª y 9.ª de este pliego, ni podrá asimismo diferir el dar principio al aprovechamiento más allá de dos meses desde la aprobación de éste, declarándose caducado el mismo de no hacerlo así, con pérdida para el rematante de la fianza é ingreso del 10 por 100, á más de venir obligado á indemnizar al dueño del monte los daños y perjuicios que se causaren por este retraso.

11.ª Antes de principiar el aprovechamiento se hará entrega al rematante de los productos subastados, del terreno en que ha de obtenerlo y del contiguo hasta 200 metros de sus límites, cuya entrega no podrá tener lugar sin la obtención de la licencia correspondiente.

12.ª La entrega á que se refiere la condición anterior, se hará por el empleado del ramo designado por el Ingeniero Jefe del Distrito, previas las citaciones necesarias para que puedan asistir, además del rematante, una Comisión del Ayuntamiento dueño del monte y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, consignando las novedades y daños que hubiere dentro del terreno que dicha condición expresa, y firmada por los asistentes al acto se unirá al expediente de su referencia, remitiendo dicha diligencia original á las oficinas del Distrito forestal para los efectos que procedan.

13.ª La corta de los árboles se hará por encima de la marca implantada en sus tocones, sin deteriorarla y sin efectuar la corta de los no marcados, aunque en éstos resulten engarvados alguno de aquellos, procurando su caída del lado que cause menos daño, y haciéndose la labra al pie del tocón, sin extraer ninguna de las maderas obtenidas hasta que se haya practicado el recuento y marqueo en blanco de las mismas.

14.ª Las operaciones de corta y labra quedarán terminadas en el plazo marcado en el estado anterior para cada aprovechamiento, á contar desde la fecha de la diligencia de entrega del terreno en que ha de verificarse; viniendo obligado el rematante á pedir por escrito el marqueo en blanco al Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal, dentro del referido plazo, cuya operación será ordenada por dicho Ingeniero Jefe, tan pronto como el Sr. Teniente Coronel de la Guardia civil de la provincia, dé cumplimiento á lo determinado en el artículo 16 de la adición á la cartilla del Guardia civil, para conocer el estado en que se encuentra el aprovechamiento, y haya quedado asimismo cumplido lo dispuesto en la condición siguiente.

15.ª La extracción de los productos y limpieza del terreno de los despojos de la corta, se harán en el plazo designado en el estado preinserto, contado desde la fecha de la diligencia de recuento y marqueo en blanco de las maderas obtenidas, verificándose dicha extracción por los caminos, carriles y sendas que al efecto se señalen por el empleado del ramo al hacerse la entrega á que se refiere la condición 11 de este pliego. El rematante podrá destinar al

carboneo los despojos del aprovechamiento, y en este caso lo manifestará al Sobreguarda de la comarca para que designe los sitios en que hayan de verificarse, levantando la oportuna diligencia que, firmada por todos los asistentes al acto, donde han de establecerse las carboneras, consignándose en la diligencia correspondiente el número de éstas por el Sobreguarda mencionado, así como los nombres de los sitios en que se sitúen, y pudiendo hacer la carbonización durante y sólo en el plazo total fijado para el aprovechamiento.

16.ª Fuera de los casos previstos en el artículo 106 del Reglamento de montes vigente, el rematante no podrá obtener prórroga del plazo señalado en la condición anterior, ni otra indemnización que la del valor de los productos subastados, cuya falta, en su caso, se hubiere hecho constar en la diligencia de entrega á que se refiere la condición 12 de este pliego.

17.ª Terminado el plazo señalado para cada aprovechamiento, á la brevedad posible se practicará el reconocimiento final del terreno sujeto al mismo y su zona limitrofe, en la extensión expresada en la condición 11 de este pliego, por un empleado del Distrito forestal, comisionado al efecto por su Jefe, con asistencia de los Ayuntamientos ó Junta interesada, del Guardia local y una pareja de la Guardia civil del puesto correspondiente, previo aviso al rematante.

18.ª El resultado de dicho reconocimiento, con expresión detallada de los daños causados durante la práctica del aprovechamiento y de los productos y despojos de éste que se hallaren en terreno sujeto al mismo por no haberse sacado oportunamente del monte, se consignarán en la diligencia correspondiente que, firmada por todos los asistentes al acto, se unirá á su expediente, remitiendo certificación ó copia de dicha diligencia á la oficina del Distrito forestal á los efectos que procedan.

19.ª Desde la fecha de la entrega del terreno á que se refiere la condición 11 de este pliego, hasta el reconocimiento final de dicho terreno y zona limitrofe, en la extensión indicada, será responsable el rematante de toda infracción ó daño causado por él, sus dependientes ó ganado de transporte y de los que apareciesen sin causante conocido, cuando él ó sus encargados no lo hubiesen denunciado ó avisado á la autoridad local antes del cuarto día de haberse cometido.

20.ª Todas las operaciones del aprovechamiento se practicarán bajo la inmediata inspección de los empleados de montes, una Comisión de los Ayuntamientos, con asistencia de la Guardia civil del puesto correspondiente y del guardia local si lo hubiere, quienes bajo su responsabilidad, sin que ésta libere al rematante de la que pueda afectarle, cuidarán del exacto cumplimiento de estas condiciones y de lo establecido en las disposiciones vigentes.

21.ª Toda infracción de estas condiciones y de las disposiciones vigentes, será castigada en la forma y con las penas señaladas en dichas disposiciones.

22.ª El rematante satisfará al personal del Distrito forestal las indemnizaciones que le correspondan percibir con arreglo á las tarifas y articulado incluidas en las instrucciones que acompañan á la Real orden de 5 de Febrero de 1909, publicada en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 20 de dicho mes, sin cuyo requisito no se expedirá la licencia para la ejecución del aprovechamiento.

Soria 29 de Agosto de 1919.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

**RECTIFICACION.**—En el estado de aprovechamiento de pastos que forma parte del Plan forestal, se ha consignado como valor de los mismos en el pueblo de Gormaz 268 pesetas en lugar de 278, y en el de Narros 580 en vez de 180 que son las cantidades que deben regir.